

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. julio dieciséis de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272021-00279-00** de **ESTHER JULIA SANTAMARIA CORTEZ** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y vinculada **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **ESTHER JULIA SANTAMARIA CORTEZ** actuando en causa propia presento tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y se vinculo a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es víctima del desplazamiento forzado, que se encuentra en una difícil situación económica por cuanto la Uariv no le ofrece la ayuda humanitaria y que esta solicitando un proyecto productivo, generación de ingresos –mi negocio-, que no le han informado si le hace falta algún documento para ese proyecto, que ya realizo el Paari para que le estudien el grado de vulnerabilidad de su nucleo familiar.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le indique cuando le van a entregar el proyecto productivo, se le informe si hace falta algún documento para ese proyecto y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

Admitido el trámite mediante providencia de julio 7 de 2021 se notifico la parte accionada, vinculándose a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando respuesta así:

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Indica en su respuesta que después de verificada la base de datos no se encontró que la accionante haya presentado petición alguna en dicha entidad. Solicita se le desvincule.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Dice que en referencia exclusiva a la población desplazada, las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial, a donde el Accionante puede acudir en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la OFERTA INSTITUCIONAL de cada una de las entidades, pues dicha oferta de programas también depende de una focalización del gasto público, que depende el presupuesto asignado y condiciones de operatividad de cada programa.

Que a la fecha PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene programada para el año 2021, oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esta finalidad.

Señala que Prosperidad Social por medio de oficio. S-2021-4203-193173 del 20 de mayo de 2021. Expedido por el Grupo Interno de Trabajo. "Formulación y Monitoreo". Entregó resolución de fondo al radicado de entrada. E-2021-2203-129127. Acompaño prueba del envío a la accionante de la respuesta a la petición.

Solicita se deniegue el amparo invocado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el

desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se acompañó copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de habersele entregado y se le notificó la misma al correo electrónico, por lo que la vulneración al derecho de petición ha desaparecido.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, a la accionante ya se le dio respuesta, y se allegó prueba de ello.

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por ESTHER JULIA SANTAMARIA CORTEZ **contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, Y LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f1deea34f669fbfc5b209dc86ece8229aec2bef286e1ef1462681577c92f0a**

Documento generado en 16/07/2021 06:53:31 AM